

otra, y las dos con hendiduras en ambas orejas.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para que llegue a conocimiento de su dueño y pueda presentarse a recogerlas, dentro del plazo de quince días; advirtiéndole, que una vez transcurrido dicho plazo, se procederá por la Alcaldía de Herrera a la venta en pública subasta de las referidas reses, en la forma que determina el reglamento para la administración y régimen de las reses mostrencas.

Soria 9 de Octubre de 1924.

El Gobernador interino,
EUGENIO M.^a ENRIQUE CASTILLEJO.

PRESIDENCIA DEL DIRECTORIO MILITAR.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Vista la moción elevada a este Directorio militar por el Gobernador civil de la provincia de Madrid, Presidente de la Junta provincial de Protección a la Infancia de esta capital, en solicitud de que se autorice a dicha Junta para que pueda perseguir sus débitos en la vía de apremio, si así lo estima procedente, por funcionarios designados por la misma, que asuman las facultades y deberes de los recaudadores de la Hacienda pública:

Resultando que en la expresada moción se fundamenta la procedencia de la autorización solicitada en los siguientes argumentos:

1.º Que la Real orden de 18 de Enero de 1911, al disponer que el impuesto de 5 por 100 sobre los billetes de los espectáculos públicos con destino a las atenciones de las Juntas provinciales de Protección a la Infancia, se considere incorporado, a los efectos de su recaudación, al del Timbre del Estado, se refiere única y exclusivamente a la parte material de la recaudación del impuesto, toda vez que al declarar no ser aplicables sus disposiciones a las provincias Vascongadas y Navarra, por no tener establecido el Estado en ellas el impuesto citado, reconoce que en las mencionadas provincias dichas Juntas pueden proceder con independencia absoluta de las oficinas de la Hacienda pública.

2.º Que la Real orden de 20 de Abril de 1914 ratifica de modo terminante la independencia de este impuesto, declarando que las Juntas tienen derecho a percibir el 5 por 100 íntegro del importe de las localidades de todo espectáculo público.

3.º Que la Real orden de 27 de Abril del mismo año de 1914, en el párrafo tercero, deter-

mina que la Junta ejercerá su derecho a percibir directamente el impuesto de referencia, con independencia del impuesto del Timbre, y en este caso el pago de las cuotas a favor de la Junta, si ésta lo solicitara, será perseguido por los funcionarios encargados de la recaudación ejecutiva de la Hacienda pública.

4.º Que la Real orden de 5 de Junio de 1920 ratifica y amplía el carácter de independiente del impuesto del 5 por 100 con destino a las Juntas de Protección a la Infancia, declarando que dicho impuesto grava también el producto de aquellos espectáculos a que se asiste sin billete.

5.º Que si bien la Junta provincial de Protección a la Infancia, de Madrid, haciendo uso de la facultad que le concedía la Real orden de 27 de Abril de 1914, ha venido y viene en la actualidad recaudando directamente el impuesto de referencia y entregando los descubiertos de débitos a su favor a los funcionarios encargados de la recaudación ejecutiva de la Hacienda pública, para que sean perseguidos y cobrados, se encuentra con que, seguramente por la intensa labor que estos funcionarios realizan en servicio de la Hacienda pública, el cobro de dichos débitos se encuentra preterido, entorpeciendo manifiestamente la labor recaudatoria de dicha Junta y privándose de ingresos cuya necesidad se acentúa por las múltiples atenciones que a su cargo tiene, y fundándose en esta razón y en que no resulta armónico que la Junta, que tiene la soberanía para la exacción del impuesto, transfiera la ejecución de los débitos que a ella pertenecen a los funcionarios afechos a la recaudación del Estado, por lo que solicita autorización para perseguir por sí misma sus débitos, nombrando al efecto funcionarios especiales con las facultades y obligaciones de que se hallan investidos los de la Hacienda pública.

Considerando que, cualquiera que sea el carácter del impuesto de 5 por 100 sobre los billetes de los espectáculos públicos, y ya se considere éste como un impuesto especial o como un complemento del impuesto de Timbre que grava los expresados billetes, es lo cierto que dicho carácter no puede influir en nada para juzgar de la procedencia de la autorización que solicita la Junta provincial de Protección a la Infancia de la provincia de Madrid para nombrar recaudadores propios que procedan al cobro por la vía de apremio de los débitos por dicho concepto:

Considerando que no hay ninguna razón de

orden legal que se oponga a la concesión de dicha autorización y que, lejos de ello, la facultad de designar recaudadores de apremio especiales por funcionarios u organismos del Estado, ha sido reconocida por el art. 7.º, regla 8.ª de la ley de Reforma tributaria de 26 de Julio de 1922 por lo que se refiere a la cobranza por la vía de apremio de las cantidades liquidadas por el impuesto de Derechos reales en los partidos judiciales que no sean de capitales de provincia que facultó a tal efecto a los Registradores de la propiedad, liquidadores de aquel impuesto en dichos partidos, siendo precepto de innegable analogía con el caso de que actualmente se trata, y pudiendo, en su consecuencia, servir de base para la resolución que deba darse al mismo,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que se autorice a los Gobernadores civiles, Presidentes de las Juntas provinciales de Protección a la Infancia, para nombrar cuando así lo acuerden dichas Juntas por estimarlo conveniente a los intereses que administren, los agentes ejecutivos que se consideren necesarios por las mismas para perseguir, por el procedimiento de apremio, los débitos a favor de dichas Juntas procedentes del impuesto del 5 por 100 sobre los billetes de los espectáculos públicos, creados por la disposición novena de las especiales de la ley de 29 de Diciembre de 1910.

2.º Los agentes ejecutivos a que se refiere el párrafo precedente, antes de entrar en el ejercicio de su cargo, deberán consignar en la Caja de Depósitos a disposición de los Gobernadores civiles respectivos una fianza de cuantía proporcionada a las responsabilidades que pudieran contraer y que será determinada por las Juntas provinciales de Protección a la Infancia al acordar su nombramiento.

3.º Para el desempeño de sus funciones tendrán los mencionados agentes las mismas facultades, derechos, obligaciones y responsabilidades que correspondan a los recaudadores y agentes ejecutivos de la Hacienda pública, con arreglo a la ley de 12 de Mayo de 1888, instrucción de 26 de Abril de 1900 y demás disposiciones vigentes en la materia, percibiendo asimismo iguales dietas y derechos; y

4.º Los acuerdos dictados por los Gobernadores civiles, haciendo los nombramientos de los agentes ejecutivos a que se refiere la precedente disposición, deberán ser publicados en los *Boletines oficiales* de las provincias respectivas,

para el debido conocimiento de las personas o entidades cerea de las cuales deban ejercer su actuación, proveyéndoseles además del oportuno carnet de identidad, que estarán obligados a exhibir siempre que les sea reclamado por cualquier interesado.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 2 de Octubre de 1924.—
EL MARQUÉS DE MAGAZ.—Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernación.

(Gaceta del día 4 de Octubre)

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA.

SECCION DE OBRAS PUBLICAS

Aguas — Aprovechamientos.

Visto el expediente y proyecto de reforma de cámara de aguas en la central de Vozmediano, correspondiente a la Sociedad Anónima Hidráulica Moncayo.

Resultando que durante el periodo informativo formalizado conforme a la legislación vigente, no ha habido más que un escrito de oposición sostenido por la Electrica Turiaso, y cuyo escrito no se opone esencialmente a la concesión de lo solicitado, sin que recabe el reconocimiento del derecho que asiste a la Sociedad reclamante y el respeto de ese derecho;

Resultando que del reconocimiento y detenido replanteo verificado sobre el terreno por el Ingeniero D. Rafael de la Escosura, se deduce no hay incompatibilidad entre los intereses de ambas empresas, siempre que se fijen las condiciones señaladas con establecimiento de un módulo que asegure el régimen de la corriente del río para garantizar el derecho de la Electrica Turiaso;

Considerando que todos los informes, tanto técnicos como administrativos, son favorables a la concesión con las condiciones propuestas por el Ingeniero Sr. Escosura y aceptadas por el Ingeniero Jefe de Obras públicas;

Considerando que a mi autoridad corresponde la resolución de este expediente, por tratarse de reforma en concesión otorgada,

He resuelto otorgar la concesión solicitada a la Sociedad Anónima Hidráulica del Moncayo, con las condiciones siguientes:

1.ª Se concede a D. Antonio Corral, como Gerente de la Sociedad Anónima Hidráulica Moncayo, la autorización precisa para construir en el salto que en el río Queiles tiene en Vozmediano (Soria), las obras de que consta el

proyecto suscrito por el Ingeniero de Caminos D. Miguel Mantecón y Navasal, constituyendo una cámara de sedimentación con sus accesorias, al cual, y en el sitio conveniente y que puede fijar el peticionario, se añadirá un módulo dispuesto de tal manera que sólo entre en el embalse proyectado el exceso del caudal del río sobre 800 litros por segundo.

2.ª Antes de comenzarse las obras deberá recaer la aprobación superior sobre dicho proyecto de módulo que viene obligado a presentar el peticionario.

3.ª Las obras se comenzarán a los tres meses de la concesión, y deberán quedar terminadas en el plazo máximo de dos años, dando cuenta de ambas cosas a la Jefatura de Obras públicas de Soria, que estará encargada de la inspección, vigilancia y recepción de ellas, siendo los gastos que con ello se originen, de cuenta del peticionario.

4.ª Por tratarse de una modificación en un salto concedido con anterioridad al Real decreto de 14 de Junio de 1921, el peticionario viene obligado en todo a cumplir su artículo adicional.

5.ª El concesionario no tendrá derecho a indemnización alguna, más que al abono de la obra inutilizada, si el Estado por cualquier causa, ocupase o inutilizase las obras a que el proyecto se refiere.

6.ª La concesión se hace dejando a salvo los derechos de tercero, y siendo responsable el peticionario de todos los daños y perjuicios que con las obras se puedan ocasionar.

7.ª El concesionario queda obligado además del cumplimiento de las cláusulas anteriores, a las que se dimanen de la ley de Aguas, el Real decreto de 14 de Junio de 1921, el de 5 de Septiembre de 1918, en la parte no modificada por el anterior y 10 de Noviembre de 1922, de la ley y reglamento sobre Pesca fluvial, de la ley y reglamento sobre Accidentes del trabajo y demás leyes sociales vigentes y a la ley de Protección a la industria nacional, así como a cuantas nuevas disposiciones se dicten relativas a las particulares señaladas.

8.ª El incumplimiento de cualquiera de estas cláusulas implica la caducidad de la misma.

Soria 29 de Septiembre de 1924.—El Gobernador. José M.ª R. Villamil.

DISTRITO FORESTAL DE SORIA

Anuncios de subasta.

Haciendo uso de las facultades que me es-

tán conferidas, he acordado señalar el día 10 de Noviembre próximo venidero, a las doce de su mañana, para la celebración en la Alcaldía de Covaleda, de la subasta de 555 pinos huecos, equivalentes a 220 metros cúbicos, que se han valorado en 3.300 pesetas, procedentes del monte Pinar de Covaleda, núm. 125 del Catálogo, cuya cantidad servirá de tipo a la subasta que se anuncia, para la que, así como para la ejecución del aprovechamiento que se enajena, regirá el pliego de condiciones publicado en el *Boletín oficial* núm. 125, correspondiente al día 18 de Octubre de 1922.

Soria 9 de Octubre de 1924.—El Ingeniero Jefe, Francisco Rivas.

Haciendo uso de las facultades que me están conferidas, he acordado señalar el día 10 de Noviembre próximo venidero, a las doce de su mañana, para la celebración en la Alcaldía de Duruelo, de la subasta de 525 pinos huecos, que se hallan señalados en el monte núm. 132 del Catálogo, denominado Pinar de Duruelo, equivalentes a 200 metros cúbicos, valorados en 3.000 pesetas, cuya cantidad servirá de tipo a la subasta que se anuncia, para la que, así como para la ejecución del aprovechamiento que se enajena, regirá el pliego de condiciones publicado en el *Boletín oficial* de la provincia número 125, correspondiente al día 18 de Octubre de 1922.

Soria 9 de Octubre de 1924.—El Ingeniero Jefe, Francisco Rivas.

REQUISITORIAS

Gómez García, Justo; hijo de Natalio y de Raimunda, natural de Matamala de Almazán, Ayuntamiento de id., provincia de Soria, de estado soltero, de oficio corredor, de 22 años de edad, cuyas señas personales son: estatura un metro 655 milímetros, pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, nariz, barba y boca regulares, color sano, domiciliado últimamente en Barcelona, sujeto a expediente por haber faltado a concentración, comparecerá dentro del término de 30 días ante el Comandante Juez instructor D. Adolfo Conde Cremades, con destino en el Regimiento de Infantería Jaén, número 72, de guarnición en Barcelona, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no lo efectúa.

Barcelona 17 de Septiembre de 1924.—El Comandante Juez instructor, Adolfo Conde.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SORIA

FOMENTO.—MINAS

D. Eugenio Maria Enrique Castillejo y de Ugalde, Gobernador interino de esta provincia,

Hago saber: Que con fecha nueve del actual, he dictado en los expedientes de las minas que a continuación se expresan, la siguiente Providencia.—Habiendo sido cancelados los expedientes de registro de las minas que a continuación se expresan, por providencia inserta en el Boletín oficial, por no haber presentado dentro del plazo señalado los registradores o representantes en esta capital, el papel de pagos al Estado, correspondiente a los derechos de pertenencias demarcadas y expedición de los títulos de propiedad, y transcurrido el plazo de treinta días, sin que se haya interpuesto reclamación alguna ante el Excmo. Sr. Ministro de Fomento; vengo en declarar caducados y francos y registrables los terrenos que comprenden dichas minas, a tenor de lo preceptuado en el art. 100 del vigente reglamento de Minas. Léese conocimiento al señor Ingeniero Jefe de Minas de este distrito.

Número del expediente.	Nombre de la mina.	Término donde radica.	PARAJES	Clase de mineral	NOMBRE DEL REGISTRADOR
758	Milagros	Vozmediano.....	Cerro de la Oliva	Carbón.....	D. Alejo Calonge García.
761	Angela.....	Ciria.....	Peña Poyato y Lomas barranco Vallehermoso.....	Hulla	Francisco Barceló Calmarí.
763	Milagritos.....	Vozmediano.....	Corral Blanco, Solana de los Baldíos	Hierro	Alejo Calonge García.
764	Juan Soriano	Cigudosa.....	Cabezo Colorado.....	Plomo.....	Juan Soriano Lozano y D. Leoncio Rodríguez.
673	Esperanza.....	Berlanga de Duero	La Canteruela.....	Manganeso	Ciriaco Burillo Puertas.
681	Por Chiripa.....	Soria y Rabanos.....	Alto el Viso, Monte Valondo, El Cinto, Huerta Nueva, Rio Golmayo, Los Colmenares, Casa Canalejas, El Royal, Corrales de Cerro, Campañón, Corrales de Mironcillo, Monte Mironcillo, Llanos de Mironcillo, El Portillo y Las Hoyas.....	Hierro.....	Guy Meiler.
683	San Kutropio.....	Casarcos y San Leonardo	Umbria del Cerro y Temblor de Tierra	Idem.....	José María Rús de la Calle.
686	María del Pilar	San Leonardo.....	Alto de la Cueva del Milano y otros	Idem.....	El mismo.
687	Daria	Deza.....	Gívalo.....	Carbón.....	Eugenio Martínez Tarancón.
688	Basi.....	Ciria.....	Camino de los Cabezuolos	Idem.....	Joaquín Iglesias Blasco.
700	Constancia	Quintana Redonda.....	Vega del Molino del Mosco	Idem.....	Mariano Romero.
706	Paciencia.....	Navaleno.....	Salteadero y los Corrales.....	Idem.....	Sres. Marques y González.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial, en cumplimiento de lo mandado en las disposiciones vigentes, para general conocimiento y demás efectos.
 Soria 9 de Octubre de 1924.—El Gobernador interino, Eugenio Maria Enrique Castillejo.



Juzgados de primera instancia**BURGO DE OSMÁ**

D. Angel Martin Aguado, Juez de instrucción de esta villa y su partido,

Por el presente, hago saber a la procesada en rebeldía Matilde Sala Serrate, vecina que fué de San Leonardo, que la Audiencia de Soria ha sobreseído libremente, por amnistía, la causa que se le siguió por hurto; y a la procesada también en rebeldía Emiliana Sala Serrate, que le ha sido denegada la amnistía por solicitar el Ministerio fiscal para ella la pena de multa.

Dado en Burgo de Osma a siete de Octubre de mil novecientos veinticuatro.—Angel Martin.—D. S. O., Miguel Alvarez.

D. Angel Martin Aguado, Juez de primera instancia de este partido,

Hago saber: Que en este Juzgado, y a pedimento escrito del Sr. Alcalde constitucional de Espeja de San Marcelino, se tramita de oficio expediente sobre reclusión definitiva en un manicomio, de Paula Pascual Lopez, de 40 años, soltera, natural de La Hinojosa, agregado de Espeja de San Marcelino, en cuyas actuaciones, conforme a lo establecido en el Real decreto de 8 de Mayo de 1885, he acordado se emplace por el presente a los parientes de la presunta alienada, para que en término de un mes, a contar desde el siguiente al en que se publique en el *Boletín oficial* de esta provincia, comparezcan ante este referido Juzgado, a exponer lo que tengan por conveniente sobre el ingreso definitivo de aquella en un manicomio; bajo apercibimiento, de que pasado dicho término, se acordara con o sin su audiencia lo que sea procedente.

Dado en Burgo de Osma a seis de Octubre de mil novecientos veinticuatro.—Angel Martin.—Ante mí, Miguel Alvarez.

AGREDA

D. Antonio de Vicente Tutor y Guelbenzu, Juez de instrucción de esta villa y su partido,

Hago saber: Que el día veintiuno del actual, y hora de las doce de su mañana, tendrá lugar en este Juzgado la tercera subasta, sin sujeción a tipo, de los bienes que luego se dirán, embargados a Juan el Bueno Alonso Jimenez, en causa que se le siguió por disparo y lesiones; advirtiéndole a los licitadores, que para tomar parte en la subasta, deberán consignar sobre la mesa del Juzgado el diez por ciento de la tasación, y que no existen títulos de propiedad.

Dado en Agreda a primero de Octubre de mil novecientos veinticuatro.—Antonio de Vicente Tutor.—P. S. M., Manuel Lois Vidal.

Bienes que se subastan, embargados a Juan el Bueno Alonso Jimenez.

Una finca rústica sita en término municipal de esta villa y sitio denominado el Bajo, de 33 áreas 44 centiáreas de cabida; linda al Norte acequia y Bernardino Omeñaca; Sur, con una mangada de un hijo de Estanislao Ruiz; Este, Eugenio Ruiz, y Oeste, pasto común; tasada en 300 pesetas.

Otra en el mismo término y pago llamado Cañada de Tarazona, de regadío, de 22 áreas 36 centiáreas; linda Norte Felix del Río; Sur y Oeste, acequia, y Este, Anselmo Mayor; en 600 pesetas.

Otra en el Codujón, de secano, de 44 áreas 70 centiáreas; linda Norte, Este y Oeste, pasto común, y Sur, Juan Sevillano Ruiz; en 200 pesetas.

Otra en los Manantiales, de 55 áreas 90 centiáreas, de secano; linda al Sur con otra de Felix del Río; Oeste, Pedro del Río, y Norte, Benito Gil; en 200 pesetas.

Otra en la Umbria del Codujón, de 22 áreas 36 centiáreas, de secano; linda a todos los aires con pastos y fincas desconocidas; en 80 pesetas.

Juzgados municipales.**VILLARES DE SORIA.**

Por dimisión voluntaria del que la venía desempeñando, y fundada en la incompatibilidad creada en el párrafo 2.º del art. 230 del Estatuto municipal vigente, se halla vacante para su provisión en propiedad y también con carácter de suplente, la plaza de Secretario de este Juzgado municipal, dotada con los derechos de arancel.

Los aspirantes que reúnan los requisitos que determina la ley del Poder judicial, presentarán sus solicitudes en este Juzgado en el plazo de quince días, contados desde su inserción del presente anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, transcurridos los cuales se proveerá.

Villares de Soria 20 de Agosto de 1924.—El Juez municipal, Antonio Bozal.

ALMARAIL

Por renuncia del que la venía desempeñando, en virtud de la incompatibilidad creada en el párrafo 2.º del art. 230 del Estatuto municipal vigente, se anuncia vacante para su

provisión en propiedad, la plaza de Secretario de este Juzgado dotada con los derechos de arancel.

Los aspirantes que reúnan los requisitos que determina la ley del Poder judicial, presentarán sus solicitudes en este Juzgado municipal en el plazo de 15 días, contados desde la inserción del presente anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, transcurridos que sean se proveerá.

Almarañ 22 de Septiembre de 1924.—El Juez municipal, Julian Garcia.

CIRUJALES DEL RIO

Por dimisión voluntaria del que la venía desempeñando y fundada en la incompatibilidad creada en el párrafo 2.º del art. 230 del Estatuto municipal vigente, se halla vacante para su provisión en propiedad la plaza de Secretario de este Juzgado municipal, dotada con los derechos de arancel.

Los aspirantes que reúnan los requisitos que determina la ley del Poder judicial, presentarán sus solicitudes en este Juzgado en el plazo de quince días, contados desde la inserción del presente anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, transcurridos los cuales se proveerá.

Cirujales del Río 23 de Septiembre de 1924.—El Juez municipal, Silvino Matute.

Ayuntamientos.

MEDINACELI

Existiendo en la caja del pósito de esta villa, la cantidad de 22 851'97 pesetas, se hace público por medio del presente, a fin de que cuantas personas deseen recibir en concepto de préstamo alguna cantidad, presenten sus solicitudes en forma legal en la Sección provincial o en esta Alcaldía, en el término de diez días, contados desde la fecha de este anuncio; advirtiéndose, que toda solicitud habrá de ser reintegrada con un sello móvil de diez céntimos y firmada por el peticionario y fiador.

Medinaceli 6 de Octubre de 1924.—El Alcalde accidental, Domingo Gil.

LA REVILLA DE CALATAÑAZOR

Paralizado el total capital del pósito de este municipio, importante 9.700 pesetas, que se hallan depositadas en la sucursal del Banco de España de la plaza de Soria, a la cuenta corriente de la Inspección general de pósitos, se hace saber a cuantos agricultores deseen obtener préstamos para atender a las necesidades en esta época de sementera, hoy más que nun-

ca sentidas por la pérdida o merma de la cosecha y la pertinaz sequía, lo soliciten dentro del término de diez días, a contar desde el siguiente a la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, bien ante la Sección provincial o ante esta Alcaldía, con arreglo a las disposiciones vigentes en la materia.

La Revilla de Calatañazor 26 de Septiembre de 1924.—El Alcalde, Ciriaeo Aldea.

VALVENEDIZO

Hallándose en la caja del pósito de este municipio, la cantidad de 3.409'12 pesetas, se anuncia al público, que por espacio de ocho días, a contar desde que aparezca inserto este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, se admitirán en esta Alcaldía y en la Sección provincial de pósitos, solicitudes de préstamo a dicha cantidad.

Valvedizo 3 de Octubre de 1924.—El Alcalde, Práxedes Olalla.

REZNOS

Se anuncia vacante por treinta días, a contar de la fecha en que aparezca este anuncio en el *Boletín oficial* de esta provincia, para su provisión en propiedad, la plaza de Farmacéutico titular de este partido, que lo forman Quiñoneña, Peñaleazar, Caravantes, Sauquillo de Alcazar, Torrubia con su agregado Tordessalas y Reznos, este último como matriz, con la dotación anual de 1.000 pesetas, pagadas por semestres vencidos de los respectivos presupuestos municipales.

Los Sres. Farmacéuticos que deseen concursar dicha plaza, podrán dirigir sus instancias debidamente documentadas, al Sr. Alcalde de la matriz, en el plazo señalado, pasado el cual se proveerá.

Reznos 28 de Septiembre de 1924.—El Alcalde, Paulino Blazquez.

SALDUERO.

Hallándose en caja del pósito de este pueblo la cantidad de 783'29 pesetas, y a fin de proceder a su inmediato reparto, se hace saber al público, que en un plazo de ocho días contados del siguiente al anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, se admitirán en esta Alcaldía y en la Sección provincial de pósitos, solicitudes de préstamo a dicha existencia.

Saldüero 17 de Septiembre de 1924.—El Alcalde, Cándido Benito.

BUITRAGO.

Existiendo en la caja del pósito de este pueblo, la suma de 383'21 pesetas, se hace saber

por medio del presente anuncio, a fin de que cuantas personas deseen recibir en concepto de préstamo alguna cantidad, presenten sus solicitudes dentro del plazo de diez días, a contar del en que aparezca el presente anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, bien ante esta Alcaldía o ante el Jefe de la Sección provincial indistintamente.

Las solicitudes deberán ajustarse a las reglas de la circular de 30 de Enero de 1917.

Buitrago 15 de Septiembre de 1924.—El Alcalde, Lucio Martínez.

CHAVALER

Existiendo en la caja del pósito de este pueblo, la suma de 4.602'85 pesetas, se hace saber por medio del presente anuncio, a fin de que cuantas personas deseen recibir en concepto de préstamo alguna cantidad, presenten sus solicitudes en el plazo de diez días, a contar desde que aparezca el presente anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, bien ante esta Alcaldía o ante el Jefe de la Sección de pósitos de la provincia, indistintamente.

Las solicitudes deberán ajustarse a las reglas de la circular de 30 de Enero de 1917.

Chavaler 26 de Septiembre de 1924.—El Alcalde, Manuel Martínez.

ALALO

Existiendo paralizada en la caja de fondos del pósito de este pueblo, la cantidad de 131'38 pesetas, se hace público por el presente, a fin de que, cuantas personas deseen en concepto de préstamo alguna cantidad, lo soliciten de esta Alcaldía en el plazo de diez días a contar desde la inserción del presente anuncio en *Boletín oficial*, incoándose al efecto para el reparto el oportuno expediente en la forma que determina la circular de la Inspección general de pósitos fecha 5 de Julio último.

Alaló 8 de Septiembre de 1924.—El Alcalde, Juan Medina.

MONTEJO DE LICERAS

Se halla vacante la plaza de Recaudador municipal de este distrito, bajo las bases que se expresan en el pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento. El repartimiento que se ha de cobrar asciende a la cantidad de 7.114 pesetas al año.

Las solicitudes se dirigirán al Sr. Alcalde de este pueblo, en el término de ocho días, desde el que aparezca inserto el presente en el *Boletín oficial* de la provincia, pasados los cuales no se admitirán y se cubrirá dicha plaza.

Montejo de Liceras 29 de Septiembre de 1924.—El Alcalde, Valentin de Pablo.

VINUESA

El Ayuntamiento pleno de mi presidencia, en sesión celebrada en el día de ayer, por unanimidad, acordó señalar el día 25 del corriente, y hora de las once de su mañana, para la celebración de la subasta pública del toro semental de la misma, de raza avileña, valorado en 1.400 pesetas, cuya cantidad servirá de tipo a la subasta que se anuncia; no admitiendo postura que no cubra el tipo antes indicado.

El que resulte rematante del toro, viene obligado a ingresar en arcas municipales, segundamente, el importe del remate.

Vinuesa 10 de Octubre de 1924.—El Alcalde, Eustasio Fernández.

MATAMALA

Existiendo en la caja del pósito de este pueblo la cantidad de 2.316'18 pesetas, y no habiéndose presentado solicitud alguna de préstamo durante el plazo concedido en el primer anuncio, se anuncia por segunda vez y término de diez días, contados desde la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial*, para que el que desee obtener préstamo lo solicite de esta Alcaldía o de la Sección provincial, sujetándose en su instancia a las reglas de la circular de 30 de Enero de 1917.

Matamala 10 de Septiembre de 1924.—El Alcalde, Emilio Nuñez.

Relaciones juradas de utilidades.

Con el fin de que la Comisión de evaluación de la parte real y personal en cada uno de los pueblos siguientes, pueda efectuar el repartimiento general de utilidades para cubrir el déficit del presupuesto del ejercicio de 1924-25, se hace saber a los contribuyentes, tanto vecinos como forasteros, que en el plazo de quince días, a contar de la fecha de este *Boletín*, presenten en la Secretaría de cada uno de los Ayuntamientos respectivos, relaciones juradas de las utilidades que obtengan, conforme previenen los artículos 467 y 473 del Estatuto municipal.

El contribuyente que no presente dichas relaciones, queda obligado a indemnizar al Ayuntamiento de los gastos de investigación conforme a lo dispuesto en el art. 478 del referido Estatuto.

Pueblos que se citan.

Vozmediano.